

uso de los recursos públicos y ordenar una versión pública de la información.

Los anteriores razonamientos hechos valer por el quejoso son infundados.

Es así, en virtud de que las causas que la autoridad responsable expresa en sus razonamientos como de interés público (que el quejoso refiere como orden público), para justificar legalmente la reserva de la información solicitada, contrario a lo que sostiene el quejoso, si se encuentran expresamente contempladas en el artículo 41 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en el Lineamiento Vigésimo Tercero (que el quejoso refirió como Vigésimo primero), toda vez que la fracción I, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la información puede restringirse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, dicho precepto solo enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones a ese derecho, remitiendo a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que tiendan a proteger los bienes enunciados como limitantes al mencionado derecho, lo que igualmente dispone el artículo 17 fracción III Constitución Política del Estado.

Ahora bien, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 32 determina dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, por ende, limitar el acceso de los particulares a esa información, a saber: el de la información reservada y el de la información confidencial.

En lo referente al límite previsto en la Constitución Federal, respecto a la protección del interés público, el artículo 41, fracción I, de la citada ley secundaria, lo estableció como criterio de clasificación reservada, disponiendo textualmente:

"ARTICULO 41. La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando concorra alguna de las siguientes hipótesis:

I. Cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado, e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias;

[.]

La pretranscrita hipótesis legal está relacionada con el artículo vigésimo tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, que en lo conducente dice:—

"VIGÉSIMO TERCERO. La información se clasificará como reservada en términos del artículo 41 fracción I de la Ley, cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado, e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias. Para tales efectos se entiende que:."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

[.]

En las relacionadas circunstancias, es que la autoridad responsable bien consideró que son en los artículos 25 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de la Constitución Política del Estado, y 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en los que se aluden a conceptos como:

"fomento del crecimiento económico y el empleo; el pleno ejercicio de la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución; la promoción de la creación de empleos; la formulación de planes y programas de desarrollo para conseguir una existencia digna; y el fomento a la creación de fuentes de empleo; cuestiones todas ellas que evidentemente constituyen intereses que tienen contenidos que la mayoría social considera necesidades primarias, prioritarias o fundamentales (por ejemplo el desarrollo y el fomento del crecimiento económico y de la creación empleos que permitan conseguir una existencia digna) y, en este sentido, se puede hablar que dichos conceptos constituyen un interés público, puesto que las necesidades a las que están referidos indican intereses que se consideran muy necesarios e importantes para la supervivencia o el bienestar de la sociedad que incluso, pueden traducirse en imperativos crecientes de justicia social, cuenta habida que en dichos conceptos convergen intereses económicos y sociales ampliamente compartidos por la población del Estado, cuya ausencia o detrimento, puede afectar al buen orden o bienestar, en general, de la sociedad que lo conforma."

(Páginas 98 in fine y primero párrafo de la página 99 de la resolución reclamada)

Por tanto, al señalar la fracción I, del artículo 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la hipótesis de clasificar como reservada la información cuyo conocimiento público ponga en riesgo, entre otros, los intereses públicos del Estado e impidan la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución local y las leyes secundarias, es inconcuso que dicha disposición remite a diversas normas constitucionales y ordinarias, en atención a la materia de que se trate, en el caso específico, a normas reguladoras en materia de desarrollo económico y concomitantemente de crecimiento económico, promoción y creación de empleos, entre otros conceptos que constituyen un interés público, de ahí lo infundado del razonamiento esgrimido por el quejoso sobre el particular.

Sobre el mismo tema, es pertinente señalar que la autoridad responsable en el punto III, del considerado Décimo Segundo, de la resolución reclamada, denominado "Concepto Jurídico de Interés Público, como Límite Constitucionalmente Válido para Restringir el Acceso a la Información Pública", realizó un estudio doctrinal exhaustivo sobre el concepto de interés público, a efecto de orientar y comprender ese término "Interés Público" señalado en el artículo 6° de la Constitución Política Federal y al respecto puntualizó, entre otras cuestiones:

"Luego, en aras de analizar, desde el marco Constitucional y reglamentario si los acuerdos de reserva controvertidos fueron dictados en estricto apego a los ordenamientos que prevén el derecho humano de acceso a la información pública, el Pleno de esta comisión estima necesario precisar el concepto del interés público, cuenta habida que la



4-885641-781.000-7

Constitución Federal señala, que la información a que el invocado artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, "sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público." y de seguridad nacional, de modo que, precisamente, según dicha disposición el interés público está reconocido como el otro límite, distinto de la seguridad nacional, constitucionalmente válido, para restringir el acceso a la información pública.

Primeramente, el Pleno de esta Comisión estima necesario puntualizar que el contenido de este apartado está sustentado en lo que Juan Carlos Morón Urbina (Profesor del curso de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio del Estudio Ehecopar), expresa en el artículo titulado "La construcción de la noción jurídica del interés público a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional", publicado en la Palestra del Tribunal Constitucional de Perú, Revista mensual de jurisprudencia, Año 2, N.º 04, páginas 603 a la 612, abril 2007, Lima, (SIC)

[.]

Ahora bien, en el caso concreto, como ha quedado señalado, por disposición expresa del invocado artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, el interés público se constituye en un límite de control del ejercicio del derecho de acceso a la información, de ahí la trascendencia, para efectos de la presente resolución, de desarrollar el contenido y las características de este concepto, el cual es abordado desde su perspectiva jurídica.

[...]

El mismo autor señala que en la diversa sentencia recaída en el Exp. N.º 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional de Perú indicó:

"El concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público. 10. La doctrina acepta la existencia de conceptos con contenido y extensión variable; esto es, reconoce la presencia jurídica de conceptos determinables por medio del razonamiento jurídico que, empero, varían de contenido y extensión según el contexto en que se encuentren o vayan a ser utilizados. Es evidente que los conceptos jurídicos pretenden la representación intelectual de la realidad; es decir, son entidades mentales que se refieren a aspectos o situaciones valiosas y que imprimen calidad jurídica a ciertos contenidos de la vida social. Los conceptos jurídicos poseen un contenido, en tanto éste implica el conjunto de notas o señas esenciales y particulares que dicha representación intelectual encierra, y una extensión, que determina la cantidad de objetos o situaciones adheridas al concepto. En ese orden de ideas, el derecho concede un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada. Conviene puntualizar que uno de los conceptos jurídicos caracterizados por su indeterminación es el interés público".

[.]

(Páginas 87 in fine, 88, 89 y 90 de la resolución reclamada)

Y posteriormente, en el punto IV, del referido considerando Décimo Segundo de la resolución reclamada,



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

titulado "Determinación de las causas legales que fueron invocadas en el acuerdo de reserva 014/2014 y que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado estima resultan legalmente justificadas.", dicha autoridad responsable analizó las razones de orden público que justifican legalmente la restricción del acceso a la información solicitada, en relación con el Acuerdo de Reserva 014/2014, a las cuales más adelante se hará referencia, (ver páginas 66 a 74 siguientes).

En otro orden de ideas, el quejoso esgrime que la autoridad responsable no entra al estudio de la prueba de daño a que se refiere el artículo 35, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que es de trascendencia para una adecuada fundamentación y motivación en la clasificación de la información; que las consideraciones al respecto son ambiguas e imprecisas ya que, en su concepto, la autoridad responsable solo cita disposiciones generales que no están en relación con las causas que sustentan la reserva y tampoco se encuentran en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Es infundado tal argumento, al ser referente a que la autoridad responsable no entra al estudio de la Prueba de Daño, prevista en la fracción II, del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, pues dice que son ambiguas e imprecisas las consideraciones sobre el particular, y que las causas de reserva no se encuentran en la invocada ley secundaria, ya que contrario a lo aseverado, la autoridad responsable, sí realizó dicho análisis en los términos que a continuación se transcriben:

"II.- El principio de prueba de daño.

La aplicación de los tipos de excepciones que admite el principio general de publicidad de la información puede ser clasificada en dos grupos, de los cuales, el primero, responde a los casos en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido y, el segundo, a los casos en que dicha restricción se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas.

En este aspecto, cada uno de esos dos grupos de excepciones supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

Lo anterior en virtud de que no basta que un documento verse sobre alguno de los conceptos comprendidos en esos grupos de excepciones para que el mismo pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público.

En efecto, una vez que se surta la causa o hipótesis legal que permite clasificar la información como reservada debe igualmente demostrarse, además, que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido, para lo cual se requiere de una ponderación de los valores en conflicto --la publicidad contra el bien protegido mediante la hipótesis de restricción-- para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda y que por ello procede una reserva temporal del documento.

A los criterios que guían este análisis se le conoce como la "prueba de daño", la cual tiende a utilizarse cuando el interés protegido es un interés público en sentido amplio.



Luego, puede señalarse que las pruebas de daño se construyen como los estándares o criterios de revisión (es decir, pruebas de daños diferenciadas en función de la importancia relativa de los intereses jurídicos tutelados) para la aplicación de las excepciones al principio de publicidad de la información contenido en las leyes de acceso a la información.

Así, la prueba de daño tiende a aplicarse a aquellas excepciones de carácter general en las que se protege un bien de interés público, de modo que la excepción dejará de ser un obstáculo para la publicidad de la información en la extensión que se demuestre, que bajo las circunstancias del caso, se sirve de mejor manera el interés público revelando la información, que manteniéndola reservada, es decir, mediante la ponderación relativa (criterios de revisión en el que se sopesan o contraponen intereses públicos) determinarse si la revelación servirá de mejor manera al interés público que la reserva.

Expresado de otra manera, la prueba de daño consiste en que al clasificar información resulta necesario considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de ésta causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por la causa o motivo de restricción del acceso a dicha información.

De esta manera, tenemos que la prueba de daño contiene dos elementos, el primero, es la existencia de elementos objetivos, que permiten determinar el daño y, el segundo, atinente a que el daño determinado debe cumplir tres condiciones: ser "presente", "probable" y "específico".

En el caso concreto, el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, regula la prueba de daño ---entendida como el estándar o criterio de revisión para la aplicación de las excepciones previstas en la propia Ley en cuanto al principio de publicidad de la información contenido en ella---, en los siguientes términos:

"ARTICULO 35. Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;

II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público".

Desde ahora, debe aclararse que el término "interés público" que emplean las fracciones II y III, del citado artículo 35, está empleado en el sentido precisado por el numeral 3º de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que al efecto señala:

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[.]

XXI. Interés público: valoración positiva que se asigna a determinada información, con el objeto de que sea conocida por el público, para que puedan formarse opiniones o tomar decisiones, con énfasis en el interés general, respeto a la legalidad y a los valores de la democracia;